

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DEL INTERIOR:

MDI-DMI-2026-0075-ACUERDO Se expiden los lineamientos para la gestión interna de contratación pública	2
---	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-VD-2026-0172-R Se otorga la personería jurídica y se aprueba el Estatuto del Club Deportivo Especializado Formativo Juventus Ecuador, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	17
MINEDEC-VD-2026-0174-R Se prorroga el periodo de intervención de la Concentración Deportiva de Pichincha, por el plazo de 90 días	37

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-SC-2026-0125-R Se retira en su totalidad la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 650:2014, Densímetros para propósitos generales. Densidad relativa 15.56 °C/15.56 °C (60 °F/60 °F) (ISO 650:1977, IDT)	48
---	----

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

MINTEL-CGJ-MINTEL-2026-0003-R Se disuelve la Fundación Observatorio Social del Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	51
---	----

ACUERDO Nro. MDI-DMI-2026-0075-ACUERDO

SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada (...)”*;

Que, el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley (...)”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado: *“(...) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el tercer inciso del artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“(...) La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas (...)”*;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social (...)”*;

Que, el artículo 77, numeral 1, literal e), de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece como una de las atribuciones y obligaciones de las máximas autoridades, titulares y/o

responsables de las instituciones del Estado: “(...) e) *Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones; (...)*”;

Que, el artículo 64 numeral 4 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, señala: “*Ministro o Ministra.- El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional (...)*”;

Que, el artículo 180 del Código Orgánico Integral Penal tipifica: “*Difusión de información de circulación restringida.- La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (...)*”;

Que, el artículo 1 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, determina: “*Del objeto de la ley.- La presente ley tiene por objeto regular la seguridad integral del Estado democrático de derechos y justicia y todos los habitantes del Ecuador, garantizando el orden público, la convivencia, la paz y el buen vivir, en el marco de sus derechos y deberes como personas naturales y jurídicas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, asegurando la defensa nacional, previniendo los riesgos y amenazas de todo orden, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado. El Estado protegerá a las ecuatorianas y a los ecuatorianos que residan o estén domiciliados en el exterior, conforme lo previsto en la Constitución de la República, los tratados internacionales y la ley.*”;

Que, el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, dispone que: “*De los órganos y organismos de seguridad ejecutores.- Los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; prevención; gestión integral de riesgos; y, gestión penitenciaria, conforme lo siguiente: (...) b) Seguridad ciudadana y orden público: Ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y Policía Nacional.- La seguridad ciudadana, protección interna, el mantenimiento y control del orden público tendrán como ente rector al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, que será el responsable de la dirección, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional. Corresponde a la Policía Nacional la ejecución de las políticas la que contribuirá con los esfuerzos públicos, comunitarios y privados para lograr la seguridad ciudadana, la protección de los derechos, libertades y garantías de la ciudadanía. Apoyará y ejecutará todas las acciones en el ámbito de su responsabilidad constitucional, para proteger a los habitantes en situaciones de violencia, delincuencia común y crimen organizado. Coordinará su actuación con los órganos correspondientes de la Función Judicial y las entidades del Sistema de Seguridad Pública y del Estado (...)*”;

Que, el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, reformado por la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley Orgánica de Inteligencia (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 57, de 11 de junio de 2025), en su texto vigente dispone: “*De la clasificación de la información de los organismos de seguridad.- La información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima. El reglamento a la ley determinará los fundamentos para la clasificación, reclasificación y desclasificación y los niveles de acceso exclusivos a la información clasificada. Toda información clasificada como reservada y secreta será de libre acceso luego de transcurridos cinco y diez años, respectivamente; y si es secretísima luego de transcurridos quince años. La información clasificada como secretísima será desclasificada o reclasificada por la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado. De no existir reclasificación, se desclasificará automáticamente una vez cumplido el plazo previsto de quince (15) años.*”;

Que, el artículo 3 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, prescribe: “*Definiciones.- Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se definen las siguientes: (...) 2) Defensa nacional: responsabilidad fundamental del Estado cuyo propósito es proteger la soberanía e integridad territorial, la población y sus recursos; así como fortalecer la capacidad del Estado para enfrentar las amenazas que pongan en peligro sus elementos constitutivos. Contribuye a crear un entorno nacional y regional estable y seguro, mediante la coordinación y ejecución de acciones para el logro de los intereses nacionales. 3) Estado de emergencia: medida a través de la cual el Presidente de la República declara la activación al Sistema de Seguridad Pública y del Estado, al existir elementos que permitan prever*

amenazas de ataques contra los sectores estratégicos o contra la población; desastres naturales o antrópicos que amenacen la seguridad de los habitantes; y, amenaza inminente o posibilidad real de conflicto armado. (...) 7) Seguridad pública: conjunto de políticas, acciones y estrategias exclusivas del Estado, diseñadas para garantizar el bienestar y tranquilidad de la ciudadanía mediante el mantenimiento del orden, la paz social, la soberanía nacional y la integridad territorial que coadyuva al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos; y, el cumplimiento de los derechos y deberes Constitucionales (...)”;

Que, el artículo 4 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece: “*Consejo de Seguridad Pública y del Estado.- Es el órgano colegiado encargado de asesorar y recomendar al Presidente de la República sobre las políticas, planes, programas y estrategias de Estado y los procedimientos en materia de seguridad pública y del Estado. Además, el Consejo de Seguridad Pública y del Estado, recomendará la adopción de medidas de prevención e intervención en casos de acontecimientos graves o amenazas que afecten o puedan afectar la integridad de uno o todos los elementos constitutivos del Estado.*”;

Que, el artículo 22 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, preceptúa: “*Calificación de documentos.- Los documentos producidos y procesados en la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia o quien haga sus veces, los organismos de seguridad, y los integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la información resultante de las actividades de inteligencia, se clasificará previa resolución motivada de la máxima autoridad o su delegado de la entidad respectiva, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en los siguientes niveles: reservado, secreto y secretísimo. 1) Reservado: es el documento o material, físico o digital, que contiene información cuya utilización no autorizada podría perjudicar a la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, a los organismos de seguridad o los organismos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia. Su acceso será permitido a los funcionarios autorizados de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia o quien haga sus veces; y, a los funcionarios autorizados de los organismos integrantes del Sistema (...)*”;

Que, el artículo 23 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, determina: “*Secreto y reserva.- Los servidores o funcionarios públicos, ciudadanos civiles y miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que, por el ejercicio de su cargo o profesión, vinculación o cumplimiento de sus funciones, tengan conocimiento, por cualquier medio, de la información, documentación, expedientes y asuntos secretísimos, secretos y reservados producidos o se encuentren a cargo de la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, de los subsistemas del Sistema Nacional de Inteligencia, de la entidad encargada de la defensa nacional y de la entidad a cargo de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, están prohibidos de divulgarlos, aún después de cesar en sus funciones. Esta prohibición se establecerá en las cláusulas que consten en el acuerdo de confidencialidad que los servidores suscribirán para el efecto. La transmisión, divulgación o reproducción de la información señalada en el inciso anterior por cualquier medio, así como las infracciones a las obligaciones de reserva de información, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones administrativas, civiles y o penales que correspondan. Las infracciones a las obligaciones de la reserva, darán lugar al inicio de los procedimientos para imponer las sanciones que correspondan, según el régimen aplicable, civil, militar o policial, para lo cual se observará el debido proceso.*”;

Que, el 7 de octubre de 2025, se aprueba y se publica en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 140, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, misma que introduce cambios profundos, tanto conceptuales y transversales, como formales en la contratación pública; además, codifica a la norma referida, cambiando el enfoque del Sistema Nacional de Contratación Pública, en particular se resaltan las siguientes disposiciones:

“*Art. 3.- Principios.- Para la aplicación de esta Ley, y priorizando el interés público por encima del privado respetando el marco constitucional y legal, se vigilará la integridad de los procedimientos y contratos que de ella se deriven, en estricto cumplimiento de la normativa. Se observarán especialmente los principios de legalidad, trato justo, participación nacional, seguridad jurídica, concurrencia, igualdad, sostenibilidad, simplificación, transparencia, integridad, del resultado; y, mejor valor por dinero; sin perjuicio de los establecidos en el Código Orgánico Administrativo y en otra normativa que fuere aplicable. (...)*” (El énfasis es agregado).

“Art. 4.- Interpretación.- Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato. (...) El Servicio Nacional de Contratación Pública es el ente encargado de simplificar los trámites y desarrollar las herramientas que tengan la interoperabilidad entre las distintas bases de datos de las entidades del Estado, faciliten la elaboración de pliegos y la presentación de ofertas, sintetizando el contenido de los documentos, y creando una política pública que elimine la dispersión de normativa secundaria. Propenderá a la eliminación de trabas y a la presentación de duplicidad documental.” (El énfasis es agregado).

“Art. 9.- Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP).- El Servicio Nacional de Contratación Pública es la entidad de Derecho Público, técnica regulatoria, con personalidad y personería jurídica propia, y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, no adscrita a ningún ministerio. (...) El Servicio Nacional de Contratación Pública ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública conforme a las siguientes atribuciones: (...) 6. Expedir modelos obligatorios de documentos precontractuales y contractuales; así como emitir manuales de las herramientas informáticas, instructivos, metodologías, y normativa para el funcionamiento del SERCOP, conforme lo previsto en el Reglamento a esta Ley. El SERCOP no podrá emitir normativa secundaria para regular el Sistema Nacional de Contratación Pública; (...)”.

“Art. 38.- Régimen especial.- Se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones: (...) 2. Las contrataciones de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría, determinadas en el Reglamento a esta Ley, y que sean necesarios para la defensa nacional, el orden público, la protección interna, la seguridad ciudadana, la seguridad interna y externa del Estado, y la rehabilitación social, cuya ejecución se encuentre a cargo de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o las entidades que determine el Reglamento; (...)”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS (Agregadas por la Ley s/n, R.O. 140-4S, 07-X-2025) (...) Cuarta.- El SERCOP realizará una adecuación y desarrollo del Portal de Contratación Pública y todos los sistemas y plataformas tecnológicas conexas, para que se adecuen a lo previsto en esta ley, en el término máximo de doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la publicación del Reglamento General a la ley (...) Mientras tanto, el SERCOP emitirá las directrices transitorias que fueren necesarias para la normal continuidad de las contrataciones públicas. Así mismo, el SERCOP determinará los artículos de la presente Ley y su Reglamento que estarán en régimen de transición hasta que se implementen las herramientas respectivas.”.

Que, mediante Decreto Nro. 193 de 27 de octubre de 2025, publicado en el Noveno Suplemento del Registro Oficial Nro. 153 del día 28 del mismo mes y año, se expide el nuevo Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual recoge los cambios introducidos por la reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, siendo relevante citar las siguientes:

“Art. 2.- Principio de juridicidad y normas supletorias.- La tramitación de todo procedimiento de contratación pública se sujetará al principio de juridicidad, que consiste en el respeto a la Constitución de la República, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Reglamento. Supletoriamente, se podrá recurrir a otras fuentes normativas como el Código Orgánico Administrativo, el Código Civil, y cualquier norma que, de manera razonada, sean necesarias, aplicables y pertinentes para dilucidar cualquier interpretación o conflicto en la tramitación de los procedimientos de contratación pública.” (El énfasis es agregado)

“Art. 10.- Prohibición de endoso.- Las autorizaciones de importación de bienes que emita el SERCOP serán aplicables únicamente cuando una entidad contratante vaya a efectuar la importación de manera directa. En consecuencia, queda prohibido que una persona natural o jurídica de carácter privado, sea beneficiaria de estas autorizaciones para evitar el pago de tributos al comercio exterior.” (El énfasis es agregado)

“Art. 61.- De las fases de la contratación pública.- Los procedimientos de contratación pública se desarrollarán a través de las siguientes fases: 1. Preparatoria: (...) 2. Precontractual: (...) 3. Suscripción: (...) 4. Contractual o de ejecución del contrato: (...) 5. Evaluación: (...)”

“Art. 64.- Plan Anual de Contratación – PAC.- (...) No será obligatoria la publicación en el PAC inicial o reformulado, de los siguientes procedimientos de contratación: a) Ínfima cuantía; b) Contrataciones en situación de emergencia; c) Arrendamiento y adquisición de bienes inmuebles; y, d) Aquellos que la Ley o el Reglamento determine su reserva o confidencialidad correspondiente.” (El énfasis es agregado)

“Art. 65.- Determinación de la necesidad y análisis de mejor valor por dinero.- (Reformado por la Dis. Segunda de la Fe de erratas, R.O. 155-7S, 30-X-2025) La determinación de la necesidad incorporará un análisis de beneficio, eficiencia o efectividad, considerando la necesidad y la capacidad institucional instalada, lo cual se plasmará en el informe de necesidad de contratación, que será elaborado por la unidad requirente, previo a iniciar un procedimiento de contratación. Además, incorporará un análisis preliminar de mejor valor por dinero, orientado a definir la estrategia de adquisición más adecuada, considerando los atributos que contribuyan a maximizar los resultados del gasto público durante el ciclo de vida del bien, obra o servicio. (...)”

“Art. 115.- Régimen Especial.- Las contrataciones establecidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, especialmente en lo relativo a la fase precontractual, observarán la normativa prevista en este capítulo. En el caso que en el presente régimen especial no se describa o detalle algún procedimiento o acción concreta que sean indispensables realizar para la contratación, se observará de forma supletoria los procedimientos o disposiciones establecidos para la fase precontractual en el régimen común de la Ley, y del presente Reglamento General. Para el caso de la fase preparatoria, de suscripción, o de ejecución contractual, se aplicará directamente la normativa común a todas las contrataciones, salvo que este Capítulo estableciera una regulación diferente.” (El énfasis es agregado)

“Art. 116.- Obligatoriedad de publicación.- Salvo las excepciones establecidas en la Ley y este Reglamento, los procedimientos de contratación pública bajo la modalidad de régimen especial serán publicados en el Portal de Contratación Pública durante la ejecución de todas sus fases y etapas. Los tiempos establecidos en el cronograma de los procedimientos de régimen especial no se sujetarán a los tiempos determinados para el régimen común.” (El énfasis es agregado)

“Art. 129.- Determinación de contrataciones.- Serán objeto del régimen especial previsto en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las contrataciones efectuadas por las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, la Casa Militar Presidencial o quien haga sus veces, el Ministerio del Interior, y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o quien haga sus veces, según el ámbito de sus competencias, que tengan por objeto: (...) 3. En el caso de orden público, protección interna, seguridad ciudadana y seguridad interna del Estado: (...)”

“Art. 130.- Procedimiento.- En las contrataciones previstas en esta Sección, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado emitirá la resolución de inicio fundamentada, demostrando la existencia de la necesidad específica que le faculta acogerse al régimen especial, declarará la información que corresponda como confidencial y reservada, y aprobará los pliegos que regirán el procedimiento, en lo que fuere aplicable, observando los principios y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y dispondrá el inicio del procedimiento de régimen especial. La selección del proveedor invitado deberá efectuarse previo informe debidamente motivado. La entidad contratante llevará un reporte confidencial de los datos de identificación del contratista, el monto del contrato, y el resumen del objeto contractual, el cual estará a disposición permanente para consulta de la Contraloría General del Estado. En ningún caso la confidencialidad o reserva de la información será impedimento para que las autoridades de control ejerzan sus atribuciones y competencias.”

“Art. 131.- Proveedores.- Para participar en el régimen especial previsto en esta sección, será necesario que los proveedores se encuentren habilitados en el Registro Único de Proveedores. El Ministerio de

Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y el SERCOP, establecerán de forma conjunta y coordinada, las reglas de participación mínimas y específicas que se requerirán a los proveedores para participar en los procesos de contratación establecidos en este régimen especial, considerando criterios de probidad, antecedentes penales, informes de detección de lavado de activos o cualquier mecanismo que evidencie origen lícito de recursos, control del gobierno corporativo de la empresa, entre otros.”

“Art. 132.- Confidencialidad.- El trámite de los procedimientos establecidos en este régimen especial serán llevados con absoluta confidencialidad y reserva, por tanto, no serán publicados en el Portal de Contratación Pública. Además, los proformantes, proveedores, oferentes y contratistas al participar dentro de uno de estos procesos, deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad sobre el uso y divulgación de información calificada como confidencial o reservada. En caso de que la entidad contratante requiera utilizar mecanismos de difusión o comunicación para llevar a cabo determinada etapa o fase de la contratación, aplicará las salvaguardas necesarias para proteger la información confidencial o reservada.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS (...) SEXTA: De conformidad a la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional De Contratación Pública, el SERCOP adecuará, actualizará y publicará los modelos obligatorios de pliegos y contratos en el término máximo de doscientos cuarenta (240) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de este Reglamento. El SERCOP emitirá los modelos obligatorios de pliegos y demás lineamientos para el régimen de transición, en aras de compatibilizar, las disposiciones del Reglamento General con las actuales herramientas del Portal de Contratación Pública y de los Módulos Facilitadores y permitir continuar con las contrataciones públicas. Mientras tanto, las entidades contratantes seguirán utilizando los modelos vigentes a la actualidad.”

Que, el 25 de noviembre de 2025, se publica en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 171, la Resolución Nro. R.E-SERCOP-2025-0154 de fecha 20 del mismo mes y año, en la que, el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) dispone, entre otras:

“Art. 1.- En aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las actuaciones administrativas relativas a los procedimientos de contratación pública que se encuentren en régimen de transición, conforme a lo dispuesto en la presente resolución, continuarán rigiéndose por la normativa de contratación pública vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su respectivo Reglamento General.”

“DISPOSICIONES DEROGATORIAS Primera.- Deróguese la Resolución Nro. R.E-SERCOP-2023-0134 de 1 de agosto de 2023, mediante la cual se expidió la “NORMATIVA SECUNDARIA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - SNCP”. En consecuencia, deróguese las siguientes resoluciones conexas: Resolución Nro. R.E-SERCOP-2023-0135 de 09 de agosto de 2023; Resolución Nro. R.E-SERCOP-2023-0136 de 02 de octubre de 2023; Resolución Nro. R.E-SERCOP-2023-0137 de 05 de octubre de 2023; Resolución Nro. R.E-SERCOP-2023-0138 de 06 de noviembre de 2023; Resolución Nro. R.E-SERCOP-2023-0139 de 22 de noviembre de 2023; Resolución Nro. R.E-SERCOP-2024-0140 de 03 de abril de 2024; Resolución Nro. R.E-SERCOP-2024-0145 de 07 de noviembre de 2024; Resolución Nro. R.E-SERCOP-2024-0147 de 30 de diciembre de 2024; Resolución Nro. R.E-SERCOP-2025-0148 de 06 de marzo de 2025; Resolución Nro. R.E-SERCOP-2025-0151 de 02 de junio de 2025.”

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 381 de 30 de marzo de 2022, el Presidente Constitucional de la República, escindió del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y dispuso la creación del Ministerio del Interior, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

Que, por medio del Acuerdo Nro. MDI-DMI-2024-0039-ACUERDO del 4 de abril de 2024, la entonces Ministra del Interior (E) declaró y clasificó como RESERVADA toda la información y documentación que elabore el Ministerio del Interior y/o la Policía Nacional, necesaria para llevar a cabo las distintas fases y etapas de los procedimientos de contratación pública de obras, bienes y servicios, incluidos los de

consultoría, bajo la modalidad de Régimen Especial, necesarios para el orden público, protección interna, seguridad ciudadana, y seguridad interna y externa del Estado, de conformidad con el artículo 2 numeral 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 191 de su Reglamento General;

Que, el Servicio Nacional de Contratación Pública mediante Resolución No. RE-SERCOP-2024-0143 de 12 de junio de 2024, resolvió: EXPEDIR EL ANEXO QUE CONTIENE LAS REGLAS DE PARTICIPACIÓN MÍNIMAS Y ESPECÍFICAS QUE SE REQUERIRÁN A LOS PROVEEDORES PARA PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2, NÚMERO 2 DE LA LOSNCP;

Que, el Servicio Nacional de Contratación Pública mediante Resolución No. RE-SERCOP-2024-0144, el 16 de julio de 2024, resolvió: EXPEDIR LA REFORMA A LA RESOLUCIÓN Nro. RE-SERCOP-2024-0143, mediante el que se agrega en su artículo 1, una Disposición General siguiente a la tercera: *“CUARTA.- Las entidades contratantes sujetas al procedimiento de régimen especial señalado en el artículo 2, número 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública podrán emitir las regulaciones internas correspondientes, a fin de llevar a cabo dicho procedimiento; así como, para garantizar la confidencialidad y reserva del mismo en cada una de sus fases (...).”*;

Que, a través de Decretos Ejecutivos Nro. 541 y 11 de 21 de febrero y 27 de mayo de 2025, respectivamente, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó y ratificó al señor John Reimberg Oviedo, como Ministro del Interior;

Que, con Acuerdo Nro. MDI-DMI-2025-0104-ACUERDO de 08 de julio de 2025, se expidió el Reglamento especial para las contrataciones contempladas en el artículo 2 numeral 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, realizadas por el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Ecuador, por medio del cual se regulan actividades de la fase preparatoria y precontractual de las contrataciones necesarias para el control del orden público, protección interna, seguridad ciudadana y seguridad interna del Estado realizados por el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Ecuador; mismo que, por su fecha de expedición, no recoge los preceptos contenidos en la normativa vigente;

EN EJERCICIO de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 77, numeral 1, literal e), de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; y, el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, con la finalidad de coordinar y ejecutar acciones que permitan desempeñar eficientemente las obligaciones de esta Cartera de Estado.

ACUERDA:

EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN INTERNA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

1. ALCANCE:

Los presentes lineamientos aplican en general para todos los procedimientos de contratación pública que desarrolle el Ministerio del Interior y/o la Policía Nacional, incluyendo los procedimientos que se acojan al régimen especial para la defensa nacional, orden público, protección interna, seguridad ciudadana, seguridad interna y externa del estado y rehabilitación social, y los procedimientos de contratación con financiamiento extranjero.

2. MARCO NORMATIVO:

Todos los procedimientos de contratación pública que lleve a cabo el Ministerio del Interior, y la Policía Nacional, deberán observar obligatoriamente la siguiente normativa principal:

1. Constitución de la República del Ecuador;
2. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigente a la presente fecha (con las reformas publicadas en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 140 de 7 de octubre de 2025)
3. Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, expedido por medio del Decreto Nro. 193 de 27 de octubre de 2025, publicado en el Noveno Suplemento del Registro Oficial 153 de 28 de octubre de 2025, enmendado y reformado posteriormente, con fe de erratas contenida en Oficio Nro. T.279-SGJ-25-0182 de 29 de octubre de 2025, Decreto Nro. 243 de 12 de diciembre de 2025, Decreto Nro. 289 de 17 de enero de 2026, Decreto Nro. 295 de 29 de enero de 2026, y Decreto Nro. 356 de 07 de abril de 2026, todos publicados en su respectivo registro oficial.

De forma complementaria y/o supletoria, según corresponda, se aplicarán las disposiciones de las siguientes normas vigentes:

- Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas
- Código Orgánico Administrativo
- Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público
- Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos
- Código Civil
- Ley de Seguridad Pública y del Estado
- Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado
- Estatuto Orgánico del Ministerio del Interior
- Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos de la Policía Nacional
- Acuerdo No. 004-CG-2023 (Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos)
- Acuerdo No. 103 (Normativa Técnica del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas - SINFIP)
- Demás normas vigentes aplicables a los objetos de contratación.

3. ÓRGANOS RESPONSABLES:

En el Ministerio del Interior, de acuerdo a sus competencias estatutarias, serán responsables de la aplicación y supervisión de los presentes lineamientos los siguientes órganos administrativos:

- Coordinación General Administrativa Financiera
- Coordinación General Jurídica
- Gerencias de Proyectos
- Órganos administrativos Requirentes

La Policía Nacional, por medio de su máxima autoridad, designará a los responsables de la aplicación y supervisión de los presentes lineamientos.

3.1. Para efectos de los presentes lineamientos, se entiende por **órgano administrativo requirente** la unidad administrativa del Ministerio del Interior o de la Policía Nacional que, en el ámbito de las competencias asignadas en el estatuto orgánico de gestión organizacional por procesos que le corresponda, identifica y sustenta la necesidad institucional de contratación y, en tal virtud, elabora el informe de necesidad de contratación previsto en el artículo 65 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como los demás habilitantes de la fase preparatoria detallados en el numeral 4.2 de este instrumento. En esa línea, la condición de órgano administrativo requirente se determina en cada procedimiento, en función del objeto de la contratación y de la competencia institucional a cuyo cumplimiento se destina; y, su titular es el responsable de la información técnica que sustenta el expediente, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los demás órganos intervinientes.

4. DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA:

4.1. El flujo macro de todos los procedimientos de contratación pública que lleven a cabo el Ministerio del Interior y/o la Policía Nacional, sin perjuicio de las actividades previas o concurrentes que fueren

necesarias, será el siguiente:

1. Órgano administrativo requirente	- Prepara y solicita toda la documentación preparatoria habilitante
2. Órgano administrativo encargado de la contratación pública de la entidad o quien haga sus veces	- Asesora y revisa el cumplimiento de los habilitantes de la fase preparatoria - Emite certificaciones o verificaciones de su competencia - Acompaña y/o cumple el rol de secretario en la fase precontractual - Opera las herramientas del Sistema Nacional de Contratación Pública, en los casos aplicables
3. Órgano administrativo encargado de los asuntos jurídicos de la entidad o quien haga sus veces	- Controla la legalidad de los expedientes de contratación pública que les fueren remitidos - Elabora los proyectos de actos y contratos administrativos para la suscripción de la máxima autoridad o su delegado, previa autorización de los mismos
4. Máxima Autoridad o su Delegado	- Emite las autorizaciones que sean de su competencia previo a la elaboración del acto administrativo - Suscribe los actos y contratos administrativos

4.2. Los habilitantes o documentación que deberán preparar los órganos administrativos requirentes se encuentran detallados en la normativa vigente para cada procedimiento de contratación, no obstante, y sin que sea limitativo, los expedientes de contratación pública deberán incluir los siguientes documentos:

- Informe de necesidad de contratación, mismo que incluirá: **i)** análisis de beneficio, eficiencia o efectividad (considerando la necesidad y la capacidad institucional instalada), y, **ii)** análisis preliminar de mejor valor por dinero.
- Verificación de la cobertura a los acuerdos comerciales que ha suscrito el Ecuador, aplicables en materia de contratación pública.
- Certificación como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública, de cada uno de los servidores que hayan intervenido en las distintas fases.
- Certificación de constancia en el Plan Anual de Contratación -PAC, con las excepciones previstas en la normativa vigente.
- Verificación Catálogo Electrónico y CPC restringidos exclusivamente para cuando se trate de contratación de bienes o servicios.
- Estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas o términos de referencia, análisis de precios unitarios -APUS- de ser el caso, presupuesto referencial y demás información necesaria para la contratación, debidamente aprobados por las instancias correspondientes, en el caso de obras públicas.
- Desagregación tecnológica, en obras.
- Determinación del presupuesto referencial: **1)** Estudio de mercado: Para el caso de adquisición de bienes y prestación de servicios, obligatoriamente deberán estar desglosados a nivel de ítems con indicación de las cantidades y precio por cada unidad o ítem; **2)** Análisis de precios unitarios - APU -: Para el caso de ejecución de obras, conforme a NCI; y, **3)** Estudio de costos de consultoría: Para el caso de consultoría de acuerdo al RGLOSNCNP.
- Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, según corresponda, mismas que incluirán, además de los apartados señalados en el RGLOSNCNP, el Análisis de mejor valor por dinero y la selección del procedimiento de contratación a seguir, con la debida justificación para acogerse al régimen especial en tales casos.
- Certificación de disponibilidad de fondos.
- Sugerencia del servidor público o policial que podría ser designado como Administrador del Contrato.
- Recomendación de los nombres completos del titular del órgano administrativo requirente o su delegado y del profesional a fin que podrían ser designados como integrantes de la comisión técnica, o del servidor público o policial para que sea designado responsable de llevar a cabo la fase precontractual, según el monto del presupuesto referencial.

La documentación de los procedimientos de contratación que no tengan protegida la circulación de la información, obligatoriamente deberá estar firmada electrónicamente, con las excepciones previstas en la normativa vigente.

En las contrataciones que, por el monto del presupuesto referencial, sea necesario incluir en la Comisión Técnica, la intervención (con voz pero sin voto) de los titulares o delegados de los órganos administrativos encargados de los asuntos jurídicos y financieros de la entidad o quienes hagan sus veces, será responsabilidad del órgano administrativo requirente obtener de tales órganos administrativos la indicada información.

En el caso de objetos de contratación que, según la normativa vigente específica, se requieran autorizaciones o validaciones u otro tipo de documento habilitante proveniente de otros órganos administrativos o autoridades o instituciones, estas se deberán obtener por parte del órgano administrativo requirente, para lo cual coordinará con los órganos administrativos o autoridades institucionales que fuere necesaria su participación, previo a la solicitud de autorización de gasto e inicio del procedimiento de contratación.

4.3. El órgano administrativo encargado de la contratación pública de la entidad o quien haga sus veces, acompañará a los órganos administrativos requirentes en la instrumentación y consolidación de las necesidades de contratación, así como en la obtención de los habilitantes necesarios para cada procedimiento.

Durante la fase precontractual, el órgano administrativo encargado de la contratación pública de la entidad o quien haga sus veces, asignará un especialista/analista quien será a su vez designado por las comisiones técnicas como secretario del procedimiento, o dará soporte durante dicha fase al servidor designado responsable de la misma fase.

4.4. El órgano administrativo encargado de los asuntos jurídicos de la entidad o quien haga sus veces, prestará el soporte legal que fuere requerido en cualquiera de las fases de contratación, para lo cual, los órganos administrativos requirentes, el órgano administrativo encargado de la contratación pública de la entidad o quien haga sus veces, los Administradores de Contrato, y/o las autoridades institucionales, podrán solicitar a su titular reuniones presenciales, asesoría verbal, y solo en el caso de ser un requisito para el procedimiento o considerarse necesario, se solicitará criterios o informes jurídicos, para lo cual se deberá cumplir con los requisitos y presupuestos establecidos en la circular que para el efecto tiene vigente la Coordinación General Jurídica o la que fuere actualizada.

Para la instrumentación de los actos y contratos administrativos se deberá requerir a la Máxima Autoridad o su delegado su autorización, y tal autoridad, en caso de proceder tal autorización, canalizará directamente al órgano administrativo encargado de los asuntos jurídicos de la entidad o quien haga sus veces.

4.5. Los Administradores de Contrato, dentro del término de dos (2) días de ser notificados de su designación, deberán acordar la metodología y/o cronogramas de ejecución y seguimiento contractual con los Contratistas dejando constancia documental de tal actividad, documentación que será notificada oficialmente a los contratistas y al/la titular del órgano administrativo beneficiario del objeto de la contratación, para su estricto cumplimiento y en caso de trasgresión, la aplicación de las disposiciones contractuales o de la normativa legal, reglamentaria y/o técnica pertinente.

Para el caso de que proceda aplicación de multas, los Administradores de Contrato, están obligados a cumplir las garantías del debido proceso y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en el RGLOSNCP, respectivamente.

En el evento de acontecer las circunstancias previstas en la normativa vigente para realizar modificaciones contractuales (contratos modificatorios, adendas modificatorias, contratos complementarios o terminaciones anticipadas), previo a que sean remitidos los documentos para autorización de la máxima autoridad o su delegado, los Administradores de Contrato deberán coordinar con el órgano administrativo encargado de los asuntos jurídicos de la entidad o quien haga sus veces, para consolidar la documentación y requisitos de cada caso.

5. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE ACOJAN AL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA DEFENSA NACIONAL, ORDEN PÚBLICO, PROTECCIÓN INTERNA, SEGURIDAD CIUDADANA, SEGURIDAD INTERNA Y EXTERNA DEL ESTADO Y REHABILITACIÓN SOCIAL:

5.1. Se deberá tomar en cuenta que estos procedimientos, se pueden efectuar en las siguientes dos (2) modalidades:

- a) Contrataciones dentro del territorio nacional;
- b) Importaciones directas con proveedores extranjeros fuera del territorio nacional.

5.1.1. Contrataciones dentro del territorio nacional: Se trata de aquellas que se someten a toda la normativa nacional, por tal razón, el proveedor (nacional o extranjero) asumirá la responsabilidad por la importación, logística, pago de impuestos, aranceles, o cualquier otra carga tributaria, así como los riesgos y costos relacionados al fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales, lo cual exime al Ministerio del Interior y/o a la Policía Nacional de cualquier gestión asociada.

5.1.1.1. Para las contrataciones dentro del territorio nacional, se deberán cumplir las disposiciones generales para todas las contrataciones y para el aludido régimen especial previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y en este instrumento.

5.1.1.2. En la elaboración de la documentación de cualquier fase o etapa de las contrataciones que contenga información que exija protección, se aplicarán las medidas, técnicas y procedimientos diseñados para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos (salvaguardas) que fueren necesarias como la suscripción de forma manuscrita, sin ser excluyentes.

5.1.1.3. Conforme lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, los servidores o funcionarios públicos y los miembros activos de la Policía Nacional que, por el ejercicio de su cargo o profesión, vinculación o cumplimiento de sus funciones en el Ministerio del Interior o en la Policía Nacional, tengan conocimiento de información sujeta a protección, suscribirán el acuerdo de confidencialidad correspondiente, cuyo deber de reserva rige desde su vinculación y subsiste aún después de cesar en funciones. En esa línea, en caso de que cualquier servidor o funcionario público o miembro activo de la Policía Nacional identifique filtraciones de información de cualquier índole, está obligado a denunciarlo ante las autoridades competentes para las correspondientes investigaciones y aplicación de los procedimientos o procesos administrativos, civiles o penales, según corresponda.

5.1.1.4. En virtud del deber de reserva antes señalado y de la confidencialidad que el artículo 132 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública atribuye, por mandato normativo, a todo el trámite de estos procedimientos, no es obligatoria la clasificación individual de la información de cada documento de la fase preparatoria; sin embargo, previo a que se traslade al conocimiento de alguna persona no dependiente del Ministerio del Interior o de la Policía Nacional, documentación que contenga información que exija protección, se deberá requerir a la persona receptora la suscripción del instrumento institucional (salvaguarda) en el que, esta se comprometa a no divulgar la información que recibirá.

5.1.1.5. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos excepcionales que se justifiquen suficientemente a través de los informes técnicos y jurídicos que, según la naturaleza del objeto contractual y la etapa del procedimiento de contratación, resulten necesarios, previa coordinación con los Asesores del Despacho Ministerial y la Coordinación General Jurídica, se procederá a clasificar o calificar como Confidencial y Reservada, la documentación específica de la fase preparatoria que exija ese nivel de protección.

5.1.1.6. En las contrataciones que se originen en la Policía Nacional, con el fin de proteger la información de estos procedimientos, al inicio de la fase preparatoria se conformará un equipo que será responsable de la formulación de los estudios previos y demás documentación habilitante, el cual estará integrado por:

- a) Un delegado de la unidad de operaciones;
- b) Un delegado de la unidad de logística; y,

c) Un delegado de la unidad usuaria final.

En las contrataciones que se originen en el Ministerio del Interior, se mantendrá tal responsabilidad en el órgano administrativo requirente.

5.1.1.7. El titular del órgano administrativo encargado de la contratación pública de la entidad o quien haga sus veces, y, el titular del órgano administrativo encargado de los asuntos jurídicos de la entidad o quien haga sus veces, designarán al o los funcionarios encargados de ejercer las competencias de los aludidos órganos administrativos, en cada procedimiento.

5.1.1.8. Adicional a los habilitantes ya descritos en las disposiciones generales, para la elaboración de la resolución que autoriza el inicio de los procedimientos que se acojan al régimen especial para la defensa nacional, orden público, protección interna, seguridad ciudadana, seguridad interna y externa del estado y rehabilitación social, en la modalidad de contrataciones dentro del territorio nacional, se deben agregar:

a) Informe de Clasificación de la Información: En el que se justificará la clasificación o calificación como Confidencial y Reservada y se detallará las fases o etapas que se requiere tal nivel de protección; y,
b) Informe de selección del invitado: En el que, el órgano administrativo requirente será el único responsable de motivar la invitación a un (1) solo proveedor por procedimiento de contratación, para lo cual será aplicable el principio de mejor valor por dinero.

En estos procedimientos se excepciona la certificación de constancia en el Plan Anual de Contratación -PAC-, en concordancia con el literal d) del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que releva de publicación en el Plan Anual de Contratación a los procedimientos cuya reserva o confidencialidad determine la Ley o el Reglamento; y, en razón de que estos procedimientos no se publican en el Portal de Contratación Pública, en ninguna de sus fases o etapas.

5.1.1.9. En los procedimientos que se acojan al régimen especial para la defensa nacional, orden público, protección interna, seguridad ciudadana, seguridad interna y externa del estado y rehabilitación social, en la modalidad de contrataciones dentro del territorio nacional, en el caso de optarse por un proveedor extranjero, previo a la suscripción del contrato se verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Domicilio o representación en el territorio nacional: el proveedor deberá domiciliarse en el Ecuador o, al menos, contar con un representante en el territorio nacional, con poder suficiente conferido en los términos del Código Civil y con facultades amplias y suficientes para representarlo en las fases precontractual, de suscripción y de ejecución contractual, así como para recibir notificaciones y comparecer ante las autoridades nacionales;

b) Registro Único de Proveedores: el proveedor deberá contar con un Registro Único de Proveedores - RUP válido y habilitado; y,

c) Registro Único de Contribuyentes: el proveedor o su representante en el territorio nacional deberá encontrarse inscrito en el Registro Único de Contribuyentes - RUC, conforme a la normativa tributaria vigente.

En esa línea, la exigencia del Registro Único de Proveedores se sustenta en el artículo 131 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, conforme al cual, para participar en este régimen especial, es necesario que los proveedores se encuentren habilitados en dicho registro; verificación que, de acuerdo con el literal c) del artículo 26 del mismo Reglamento General, la entidad contratante efectuará, entre otros momentos, en la fecha y hora de suscripción del contrato. Por su parte, la exigencia del Registro Único de Contribuyentes obedece a que, por efecto de la prohibición de endoso prevista en el artículo 10 del mismo Reglamento General, las autorizaciones de importación de bienes que emite el Servicio Nacional de Contratación Pública son aplicables únicamente cuando la propia entidad contratante efectúa la importación de manera directa, de modo que, en esta modalidad, es el proveedor quien asume por su cuenta la importación y el pago de los tributos al comercio exterior, lo cual exige su registro y habilitación tributaria en el país.

Lo previsto en este numeral se aplicará sin perjuicio de las reglas de participación mínimas y específicas

que, conforme al artículo 131 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establezcan de forma conjunta y coordinada el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y el Servicio Nacional de Contratación Pública.

5.1.2. Importaciones directas: Esencialmente son aquellas adquisiciones de bienes que se efectúan con proveedores extranjeros fuera del territorio nacional, para dicho efecto, el órgano administrativo requirente motivará en la selección del procedimiento de contratación a seguir, las razones técnicas o económicas en las cuales se justifica la conveniencia de la contratación en el extranjero a través de importación.

5.1.2.1. Respecto del resto de documentación habilitante, se sugiere el cumplimiento de las mismas normas que rigen la fase preparatoria de la contratación pública nacional, a excepción de las que sean inaplicables en el país en que se realicen tales contrataciones, lo cual será debidamente motivado en los correspondientes documentos. Además, en los documentos pertinentes previo a la elaboración de la resolución que autoriza el inicio de estos procedimientos, se deberá detallar:

- a) El país en el que se contratará;
- b) La normativa a la que estarán sujetas dichas contrataciones;
- c) Los INCOTERMS aplicables a la contratación;
- d) La responsabilidad del pago de los impuestos a que haya lugar, según los INCOTERMS aplicables;
- e) Las prácticas comerciales o modelos de negocio de aplicación internacional para la selección del proveedor aplicadas, procurando realizar procesos internacionales de selección competitivos; y,
- f) Precisar el instrumento jurídico aplicable (contrato, convenio, orden de compra, u otro) para la generación de derechos y obligaciones en el país de contratación.

5.2. El órgano administrativo encargado de la contratación pública de la entidad o quien haga sus veces, en todo momento, deberá asesorar en materia de contratación pública a los órganos administrativos requirentes y a la máxima autoridad o su delegado, particularmente previo a la autorización de gasto y a la autorización de inicio del proceso.

5.3. Además, el órgano administrativo encargado de la contratación pública de la entidad o quien haga sus veces, llevará una matriz de las contrataciones realizadas a través de este procedimiento, misma que contendrá: **a)** referencia del objeto de contratación, **b)** fecha de la clasificación de la información, **c)** fecha de suscripción del contrato, **d)** monto de la contratación, y, **e)** plazo de la contratación; esta matriz estará a disposición permanente para consulta de la Contraloría General del Estado y los demás organismos de control.

6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN CON FINANCIAMIENTO EXTRANJERO:

6.1. En las contrataciones que se financien, previo convenio, con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro; en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno; contrataciones con organismos internacionales de cooperación; o contrataciones sujetas o cubiertas a acuerdos comerciales ratificados por el Ecuador, se observará lo acordado en los respectivos convenios, acuerdos o tratados comerciales, por lo tanto, toda duda deberá ser absuelta por la misma Entidad u Organismo Financiador, y solo ante la falta y con aceptación de la Entidad u Organismo Financiador, se canalizará por los medios y autoridades nacionales para el efecto.

6.2. En la correspondiente delegación al órgano administrativo o Gerencia del proyecto específico se establecerán las responsabilidades de autorización de gasto, inicio de procedimientos, adjudicación, y en general para la suscripción de los distintos actos y contratos administrativos, entre otras; ante la falta de determinación, se regirá por las delegaciones que estuvieren vigentes para los procedimientos de contratación pública con financiamiento y proveedores nacionales.

6.3. En los casos de que el órgano administrativo o Gerencia del proyecto específico, cuente con gestiones internas y personal o equipo técnico conformado con profesionales especializados en derecho y/o contratación pública, por exigencia o compromiso con la Entidad u Organismo Financiador, y

únicamente para los efectos deseados en los procedimientos de contratación pública, cuyos documentos suscriba su titular en ejercicio de la delegación que le confiera la Máxima Autoridad, se entenderá que tal gestión interna o personal hace las veces del órgano administrativo encargado de la contratación pública de la entidad o quien haga sus veces, y, del órgano administrativo encargado de los asuntos jurídicos de la entidad o quien haga sus veces, sin que sea necesario que esos órganos administrativos cumplan sus competencias en tales procedimientos de contratación.

6.4. En las contrataciones que, por el monto o por avocación de la competencia, sea necesaria la suscripción de la máxima autoridad o un delegado distinto, el órgano administrativo o Gerencia del proyecto específico, previo a la obtención de autorizaciones, No Objeciones, u otra similar de parte de la Entidad u Organismo Financiador, deberá coordinar con el órgano administrativo encargado de la contratación pública de la entidad o quien haga sus veces, y/o el órgano administrativo encargado de los asuntos jurídicos de la entidad o quien haga sus veces, según sus competencias, a efectos de que en los documentos que vayan a ser sometidos a la consideración de la Entidad u Organismo Financiador se incluyan todos los aportes institucionales y en lo posterior no existan observaciones de los referidos órganos administrativos.

6.5. Una vez obtenidas las autorizaciones, No Objeciones, u otra similar de parte de la Entidad u Organismo Financiador, se entiende que los documentos no pueden ser modificados, salvo nuevo pedido de autorización, No Objeción, u otra similar, y en consecuencia, será viable la solicitud de autorización de gasto, inicio, adjudicación o lo que corresponda a la máxima autoridad o su delegado, quien una vez autorizado, si así fuere procedente, remitirá el expediente a órgano administrativo competente para la elaboración del acto o contrato administrativo que corresponda.

6.6. En estas contrataciones la certificación de constancia en el Plan Anual de Contratación -PAC, será reemplazada por la verificación en el instrumento de planificación que use la Entidad u Organismo Financiador para este mismo efecto.

6.7. Salvo estipulación expresa en contrario en los instrumentos correspondientes, la publicación de estos procedimientos en el Portal de Contratación Pública será adicional a las herramientas de publicidad que defina la Entidad u Organismo Financiador y se efectuará a través de la herramienta de publicación especial, en el término de cinco (5) días posteriores a la firma del contrato, para dicho fin, el órgano administrativo o Gerencia del proyecto específico será responsable de remitir el expediente electrónico o digitalizado al órgano administrativo encargado de la contratación pública de la entidad o quien haga sus veces, dentro del mismo tiempo.

6.8. El uso de la firma electrónica, así como la participación previa certificación como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública, en estos procedimientos no será obligatoria.

7. DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

7.1. Derogar el Acuerdo Nro. MDI-DMI-2025-0104-ACUERDO de 08 de julio de 2025, por medio del que se expidió el Reglamento especial para las contrataciones contempladas en el artículo 2 numeral 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, realizadas por el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Ecuador.

7.2. Derogar el Acuerdo Nro. MDI-DMI-2024-0039-ACUERDO de 4 de abril de 2024, a través del que, la entonces Ministra del Interior (E) declaró y clasificó como RESERVADA toda la información y documentación que elabore el Ministerio del Interior y/o la Policía Nacional, necesaria para llevar a cabo las distintas fases y etapas de los procedimientos de contratación pública de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría, bajo la modalidad de Régimen Especial, necesarios para el orden público, protección interna, seguridad ciudadana, y seguridad interna y externa del Estado, de conformidad con el artículo 2 numeral 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 191 de su Reglamento General.

8. DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

8.1. La Coordinación General Administrativa Financiera y/o la Dirección de Contratación Pública del

Ministerio del Interior, deberá gestionar ante el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) hasta obtener las nuevas reglas de participación mínimas y específicas que se requerirán a los proveedores para participar en los procesos de contratación que se acojan al régimen especial para la defensa nacional, orden público, protección interna, seguridad ciudadana, seguridad interna y externa del estado y rehabilitación social, mientras tanto, se seguirán aplicando las expedidas mediante Resolución No. RE-SERCOP-2024-0143 de 12 de junio de 2024 y Resolución No. RE-SERCOP-2024-0144, el 16 de julio de 2024.

8.2. La Coordinación General Jurídica del Ministerio del Interior propondrá para conocimiento de este despacho, la valoración y las propuestas de reformas legales o reglamentarias a que hubiere lugar, luego de no menos de un año de la aplicación de las normas que rigen las contrataciones del Ministerio del Interior y/o la Policía Nacional.

8.3. La documentación e información declarada, calificada o clasificada como reservada o confidencial y reservada al amparo del Acuerdo Nro. MDI-DMI-2025-0104-ACUERDO de 08 de julio de 2025, o del Acuerdo Nro. MDI-DMI-2024-0039-ACUERDO de 4 de abril de 2024, que se derogan con el presente instrumento, mantendrá ese nivel de protección hasta el vencimiento del periodo de tiempo establecido en su respectiva declaración, calificación o clasificación.

9. DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 23 día(s) del mes de Julio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JOHN REIMBERG
OVIEDO

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0172-R**Quito, D.M., 09 de junio de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****Roberto Xavier Ibáñez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; fomentará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”*;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *“Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derecho y deberes”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*

5. *Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia (...);

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...)”;*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...)”;*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)”;*

Que, el artículo 14 letra 1) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)”;*

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley invocada determina que: *“El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán: a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario; b) Club deportivo especializado formativo; c) Club deportivo especializado de alto rendimiento; d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y, e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior”;*

Que, el artículo 26 de la Ley en referencia señala que: *“El deporte formativo comprenderá las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo”;*

Que, la letra a) del artículo 27 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece que, el Club Deportivo Especializado Formativo, forma parte de la estructura del deporte formativo;

Que, el artículo 28 de la norma invocada señala lo siguiente: *“El club deportivo especializado formativo está orientado a la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva. Estará constituido por personas naturales y/o jurídicas deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener personería jurídica: a) Estar conformado por 25 socios como mínimo; b) Estar orientado a alcanzar el alto rendimiento deportivo; c) Justificar la práctica de al menos un deporte; d) Fijar un domicilio (...);”*

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley, el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable”;

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los clubes, manifiesta que: *“Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...);”*

Que, mediante Decreto Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: *“Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a *“Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”*, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: **“Artículo 2.-** Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el Ministro del Deporte

a la época, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial invocado determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general y el artículo 5 dispone requisitos específicos para los Clubes Deportivos Especializados Formativos;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la ex Ministra de Educación, Deporte y Cultura, acordó: “**Artículo 3.-** Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: “(...) 19. Ejercer la competencia exclusiva y emitir los lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)”;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la ex Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época en la Disposición Transitoria Primera dispuso: “**PRIMERA.-** Las disposiciones, acuerdos, resoluciones y lineamientos emitido por el extinto Ministerio del Deporte, en relación a los procesos sustantivos, se mantendrán vigentes de manera transitoria, en todo aquello que no contravenga al presente acuerdo ministerial y a la nueva estructura institucional, hasta su actualización o sustitución por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.”;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la señora Gilda Natalia Alcívar García, en su calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibañez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante oficio s/n, ingresado a esta Cartera de Estado con documento interno Nro. CZ8-04M-26 de 26 de febrero de 2026, el señor Charbel Anis Tanús Sayas, en calidad de Presidente provisional del **CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO FORMATIVO “JUVENTUS ECUADOR”** solicitó el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del Organismo Deportivo en mención;

Que, Mediante Memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-0793-M de 12 de mayo de 2026, el Director de Asuntos Deportivos remitió al Director de Deporte Formativo, el expediente del **CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO FORMATIVO “JUVENTUS ECUADOR”** para la emisión del respectivo informe técnico previo al otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto;

Que, Memorando Nro. MINEDEC-DDF-2026-0513-M de 19 de mayo de 2026 el funcionario Carlos Gabriel Oña, en su calidad de analista remitió al Director de Deporte Formativo, el Informe Técnico Favorable del **CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO FORMATIVO “JUVENTUS ECUADOR”**, en el deporte de: Fútbol;

Que, Mediante Memorando Nro. MINEDEC-DDF-2026-0514-M de 19 de mayo de 2026, el Director de Deporte Formativo remitió a la Subsecretaría de Deporte, el Informe Técnico y el expediente del **CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO FORMATIVO “JUVENTUS ECUADOR”**, documento en el cual señaló: “Con este antecedente, en mi calidad de Director de Deporte Formativo, manifiesto que he revisado el informe técnico en mención y, en consecuencia, valido su contenido, solicito su aprobación y sugiero se remita el expediente a la Dirección de Asuntos Deportivos para que continúen con las gestiones pertinentes”

Que, Mediante Memorando No. MINEDEC-SD-2026-0995-M de 20 de mayo de 2026, la Subsecretaría de Deporte, remitió a la Dirección de Asuntos Deportivos el Informe Técnico Favorable y el expediente del **CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO FORMATIVO “JUVENTUS ECUADOR”**, documento en el cual, señala: “Ante lo expuesto, una vez aprobado y validado el Informe Técnico Favorable del Club Deportivo Especializado Formativo “JUVENTUS ECUADOR”, por la Subsecretaría a mi cargo; remito el expediente y solicito de la manera más cordial se realicen las gestiones pertinentes a fin de proceder con los trámites

administrativos”
correspondientes.

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-0976-M de 2 de junio de 2026, la Abogada Adriana Stefanía Núñez Caviedes, en su calidad de Analista De Asuntos Deportivos, emitió el informe jurídico favorable para otorgar personería jurídica y aprobar el estatuto del **CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO FORMATIVO “JUVENTUS ECUADOR”**, documento en el cual, recomendó:

*“En razón de lo expuesto, conforme lo establece el artículo 14 letra l) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con los artículos 3 y 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el **CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO FORMATIVO “JUVENTUS ECUADOR”**, y considerando que su estatuto se encuentra acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada, me permito emitir el presente **INFORME JURÍDICO FAVORABLE**, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del organismo deportivo denominado **CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO FORMATIVO “JUVENTUS ECUADOR”**,*

El presente Informe, se realizó con base en la información e instrumentos proporcionados por los interesados, de manera que la veracidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de los peticionarios acorde la Declaración de veracidad que se encuentra anexada al expediente.”;

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025; y, Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 18 de febrero de 2026:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar la personería jurídica y aprobar el estatuto del **CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO FORMATIVO “JUVENTUS ECUADOR”**, como una organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las leyes de la República y a su estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club, bajo el siguiente texto:

“

ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO FORMATIVO “JUVENTUS ECUADOR”

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, ÁMBITO DE ACCIÓN Y DOMICILIO DE LA ORGANIZACIÓN

Art. 1.- El Club Deportivo Especializado Formativo “Juventus Ecuador”, (en adelante, “Club”) mantiene su domicilio y sede en la Ciudadela Ceibos Norte, Manzana 869, Solar 14, cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública, orientada a la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva mediante el perfeccionamiento de los deportistas; siendo una entidad

deportiva ajena a todo asunto de carácter político, religioso o racial. Está sujeta a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, la normativa emitida por el ente rector del deporte, el presente estatuto, y demás normativa conexas.

Art. 2.- Estará conformado por un mínimo de 25 socios activos, mayores de 18 años de edad. Son socios del Club quienes han suscrito el Acta de Constitución y los que posteriormente se incorporaren, previa solicitud escrita debidamente aprobada por el Directorio.

El Club mantendrá un giro administrativo y financiero sustentable, con la finalidad de dar cumplimiento a los dispuesto por la normativa legal vigente. Con la finalidad de cumplir con lo previsto en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento de Aplicación y demás normativa conexas, los socios voluntariamente deciden aportar mensualmente el valor económico mensual de \$5 para el sustento de la entidad.

Art. 3.- El Club tendrá un plazo de duración indefinida y el número de sus asociados podrá ser ilimitado.

Art. 4.- Los fines y objetivos del Club son los siguientes:

1. Fomentar la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva, y proyectarse a alcanzar el alto rendimiento deportivo de los deportistas afiliados al Club;
2. Fomentar por todos los medios posibles la práctica del deporte como mejoramiento físico, moral, social y técnico de sus asociados y de la comunidad;
3. Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre los miembros;
4. Organizar y participar en el mayor número posible de competencias deportivas internas y participar en todas las que se comprometiere el Club por resolución de sus Directivos o de los organismos deportivos superiores;
5. Mantener y fomentar las relaciones deportivas en el Club en concordancia con otras similares;
6. Contar con un giro administrativo y financiero sustentable;
7. Ejercer una actividad deportiva, real, específica y durable, lo cual incluye a sus socios; y,
8. Las demás que permitan al Club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los socios y de la colectividad donde se desenvuelvan.

Art. 5.- Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Club tendrá las siguientes atribuciones:

1. Suscribir convenios, contratos y obligaciones con bancos o instituciones de crédito público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales;
2. Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias;
3. Seguir y acatar las disposiciones de las autoridades estatales y las que rigen la actividad deportiva en lo que sea de nuestra competencia; y,
4. Las demás atribuciones y gestiones que permitan al Club el cumplimiento de sus fines y aspiraciones.

TÍTULO II DE LOS SOCIOS

Art. 6.- Existen las siguientes categorías de socios:

1. **Fundadores:** serán aquellos que suscribieron el Acta de Constitución del Club;
2. **Activos:** Todas aquellas personas naturales y/o jurídicas fundadoras que se encuentren al día en sus obligaciones con el Club; y, las que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptados por el Directorio;
3. **Honoríficos:** aquellas personas naturales declaradas como tales por la Asamblea General, a pedido del Directorio, en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio del Club. Los Socios

Honoríficos estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y no podrán votar, pero si participar en las asambleas, solo con derecho a voz; y,

4. **Corporativos:** Son aquellas personas jurídicas que decidan afiliarse al Club para brindar su apoyo, sea este técnico o económico, para el cumplimiento de los fines propios del Club.

Art. 7.- Los socios corporativos tendrán derecho a voz y voto en las Asambleas Generales del Club, a través del representante legal debidamente acreditado ante el secretario de la Asamblea.

Las personas jurídicas tendrán un solo voto equivalente al de una persona natural dentro de las Asambleas Generales y lo ejercerá a través del representante designado conforme al procedimiento establecido en el inciso anterior.

Art. 8.- Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y aportar económicamente para el sustento del Club.

Art. 9.- Son derechos de los socios activos, los siguientes:

1. Ejercer el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales;
2. Elegir y ser elegido;
3. Participar de todos los beneficios que concede el Club;
4. Intervenir directa y activamente en la vida del Club; y,
5. Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la administración del Club, con relación a las labores que ésta desarrolle y su situación financiera.

Art. 10.- Son deberes de los socios, los siguientes:

1. Sujetarse estrictamente a las disposiciones de este estatuto, reglamentos internos del Club y a las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
2. Concurrir a las Asambleas Generales para las que fueren convocados;
3. Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidas por la Asamblea General, con excepción de los socios honoríficos que están exonerados de estas obligaciones;
4. Desempeñar los cargos y comisiones que les fueren encomendados;
5. Velar por el prestigio del Club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;
6. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del Club, siempre que fueren requeridos; y,
7. Las demás contempladas en las leyes, este estatuto y sus reglamentos.

Art. 11.- Se prohíbe a los socios activos:

1. Actuar en contrario de lo previsto en las leyes, este estatuto, sus reglamentos, en las resoluciones de la Asamblea General, en las resoluciones del Directorio y de los objetivos del Club;
2. Ejercer funciones o dignidades directivas en clubes similares;
3. No acatar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio; y,
4. Las demás contempladas en las leyes, este estatuto y sus reglamentos.

Art. 12.- Los derechos, deberes y prohibiciones de los socios honoríficos se determinarán en los reglamentos internos.

INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Art. 13.- Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y presentar una solicitud de afiliación con los datos necesarios en el que conste nombres y apellidos, número de cédula, voluntad expresa de adherirse al club, así como su sometimiento a las disposiciones establecidas en el estatuto de la Organización Deportiva, correo electrónico donde recibirá cualquier tipo de notificación, dirección domiciliaria, firma de responsabilidad.

Realizada la revisión y verificación de la documentación, el Directorio, en sesión resolverá afiliar al socio y su inclusión en la nómina respectiva.

Art. 14.- De ser negativa la decisión del directorio, toda la documentación se devolverá al socio con copia del correspondiente informe que será motivado, para que solucione los defectos que ha tenido la documentación presentada.

Art. 15.- La negativa a la petición de afiliación del socio, podrá ser impugnada ante la Asamblea del Club, según lo previsto en la normativa legal vigente.

Art. 16.- El procedimiento de afiliación estará al tiempo y efecto previsto en el artículo 10 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 17.- Cumplidos los requisitos señalados en este estatuto, el Directorio del Club dictará la resolución de afiliación.

PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO

Art. 18.- La calidad de socio activo se pierde:

1. El que injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades del Club, a pesar de ser requerido;
2. Cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del Club o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el artículo 11;
3. Evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las comisiones encomendadas;
4. Renunciar por escrito a su calidad de socio;
5. Por fallecimiento;
6. Por expulsión;
7. Por no acudir a las Asambleas Generales en más de tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
8. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos al Club o socios;
9. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación con base a las causales debidamente establecidas en el estatuto, previo el cumplimiento del debido proceso;
10. Por liquidación del Club;
11. Por no acatar las resoluciones de organismos superiores; y,
12. Las demás contempladas en la ley.

Art. 19.- La calidad de socio de una persona jurídica se pierde por las siguientes causas:

1. Por disolución de la persona jurídica, por cualquiera de las causas señaladas en la ley;
2. Por dejar de colaborar y participar, injustificadamente, en las actividades del Club por el lapso de seis meses, a pesar de ser requerido;
3. Por no acatar las resoluciones de organismos superiores a los que el Club se encuentra afiliado; y,
4. Las demás contempladas en la ley.

SUSPENSIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIOS

Art. 20.- El carácter de socio puede suspenderse por las siguientes razones:

1. Por solicitud del socio;
2. Por la aplicación de una sanción temporal, por el tiempo que dure la misma;
3. Por falta de pago de tres o más de las cuotas fijadas por la Asamblea General;
4. Por agresiones verbales o físicas entre miembros del Club o en contra de dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;
5. Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias, eventos deportivos y en escenarios deportivos;
6. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el Club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;
7. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el Club;
8. Por actos que impliquen desacato a la autoridad;
9. Por participar en eventos deportivos en representación de otro Club sin la respectiva autorización; y,
10. Las demás contempladas en la ley.

El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal, es de un año.

Para la aplicación de sanciones se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. La imposición de sanciones deberá realizarse con el criterio de la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución deberá ser motivada y notificada a los involucrados.

**TÍTULO III
DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO**

Art. 21.- La vida y actividad del Club estarán dirigidas y reglamentadas por:

1. La Asamblea General, como máximo órgano de funcionamiento;
2. Por el Directorio; y,
3. Por las comisiones nombradas de conformidad con el estatuto y reglamentos internos respectivos.

**CAPÍTULO I
DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Art. 22.- La Asamblea General constituye el máximo órgano del Club y estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos.

Solo el presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

Art. 23.- La Asamblea General, será Ordinaria, Extraordinaria y de Elecciones.

La Asamblea General Ordinaria, será convocada dentro del primer trimestre de cada año y en el mes de

septiembre de cada año, previa convocatoria, para tratar los siguientes puntos:

1. Los informes del Presidente, del Directorio y de las Comisiones;
2. Los estados financieros;
3. La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso; y,
4. Apelaciones a procedimientos sancionadores.

En las Asambleas Ordinarias los temas serán específicos, no se podrá incluir puntos varios, y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

La Asamblea Extraordinaria, podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el Presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los socios de dicho órgano de funcionamiento, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la Asamblea.

En el caso de que exista el pedido de los socios para una convocatoria a Asamblea, el Presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que, para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado.

En las Asambleas Extraordinarias los temas serán específicos, no se podrá incluir puntos varios y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Las Asambleas Generales de Elecciones deberán ser realizadas por lo menos tres meses antes de la culminación de la vigencia del directorio saliente.

De conformidad con la Disposición General Décimo Tercera de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, que es aplicable para todos los organismos deportivos, los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea General, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo.

El quórum de instalación de las Asambleas se establecerá con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voz y voto según este estatuto. En caso de no haber quórum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades de la primera. Si en la segunda no existiera el quórum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la Asamblea con los miembros presentes.

Art. 24.- Toda convocatoria para Asamblea General se realizará conforme lo determina la normativa legal vigente.

Se prohíben las auto convocatorias.

Las convocatorias para las Asambleas Generales sean extraordinarias, ordinarias o de elección deberán estar suscritas por el Presidente y Secretario del club de forma conjunta.

Art. 25.- Toda Asamblea General será presidida por el Presidente del Club y a falta o ausencia de este, por el Vicepresidente o por los Vocales Principales en su orden.

El presidente o quien le subrogue estatutariamente, es el representante ante la Asamblea General de un organismo deportivo a la cual es filial el club, quien en calidad de mandatario, no requerirá de resolución de los órganos de funcionamiento de su representada para votar por las mociones que se presenten en la Asamblea a la que asista.

Art. 26.- Las resoluciones de la Asamblea General se aprobarán con la votación de la mitad más uno de los miembros presentes, siempre que se mantenga el quórum de instalación.

Art. 27.- Las votaciones podrán ser secretas, o públicas a juicio de la Asamblea. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente, por voto público y razonado.

Art. 28.- Son atribuciones de la Asamblea:

1. Elegir por votación directa y secreta: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, 3 Vocales Principales y 3 Vocales Suplentes, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;
2. Interpretar el estatuto y reglamentos con que funcionará el Club;
3. Conocer y dictaminar sobre los Informes del Presidente, el Tesorero y las Comisiones que deben ser presentados de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
4. Aprobar los reglamentos formulados por el Directorio;
5. Reformar el presente estatuto y someterlo a la aprobación del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura;
6. Señalar las cuotas ordinarias y extraordinarias para el giro administrativo y financiero del Club. Dichas obligaciones no podrán consistir en cuotas o pagos que impliquen desnaturalización del fin social o público, sin fines de lucro, de la organización deportiva y su recaudación deberá reinvertirse en la actividad deportiva del Club;
7. Llenar las vacantes que se produjeren en el Directorio cuando se suscite la ausencia definitiva de uno de sus miembros. En caso de renuncia de todos los miembros del Directorio, la Asamblea elegirá nuevos miembros, quienes durarán en funciones por el tiempo restante del periodo;
8. Aprobar el reglamento de gastos e inversiones;
9. Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honoríficos presentados por el Directorio;
10. Aprobar el presupuesto anual de la Institución;
11. Autorizar los gastos e inversiones que sobrepasen el 50% del presupuesto de gastos, aprobado para el ejercicio vigente;
12. Autorizar la participación de personas jurídicas en el Directorio del Club, quienes deberán contar con la autorización expresa del órgano interno competente;
13. Emitir una resolución ante un acto apelado del directorio; y,
14. Las demás que se desprendieran del contenido del presente estatuto.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 29.- El Directorio es el órgano ejecutor de las actividades de la institución y está integrando por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Tres Vocales Principales y Tres Vocales Suplentes, su periodo será de 4 AÑOS, y podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Se prepondera la paridad de género entre hombre y mujer para ser miembro de esta.

Art. 30.- Requisitos para ser miembro del Directorio:

1. Ser mayor de edad;
2. Estar en pleno ejercicio de los derechos de participación (derechos políticos);
3. Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera en el desarrollo del deporte; y,
4. Los demás que determinen la ley, su reglamento de aplicación e instructivos correspondientes.

Para el caso de las personas jurídicas que formen parte del Directorio, se requerirá:

1. Estar legalmente constituido como persona jurídica, por autoridad competente;
2. Contar con un representante legal debidamente autorizado; y,
3. Estar en actividad y encontrarse al día en sus obligaciones con las instituciones públicas que le correspondan según su naturaleza.

Art. 31.- El quórum reglamentario, está constituido por la mitad más uno de los miembros del Directorio.

Art. 32.- El Directorio obligatoriamente sesionará ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el Presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.

Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Directorio se harán con una antelación mínima de ocho (8) días hábiles, y en la que se hará constar el orden del día, lugar, fecha y hora de celebración de la sesión del Directorio.

La convocatoria será suscrita por el Presidente y Secretario del Club de forma conjunta, de cuya recepción deberá quedar constancia.

Las convocatorias se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar medios electrónicos, además las sesiones del directorio podrán desarrollarse mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Solo el Presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue legalmente, podrá instalar cualquier Directorio.

Art. 33.- El Directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que desearan ingresar al Club.

Art. 34.- Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, o sea con la mitad más uno de sus miembros, el Presidente tiene voto dirimente.

Art. 35.- El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación del Presidente.

Art. 36.- Son funciones del Directorio, además de las dispuestas en este estatuto, la ley y su reglamento:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y de los reglamentos internos, así como las resoluciones de la Asamblea General, del Directorio y de organismos superiores;
2. Conocer y resolver motivadamente acerca de las solicitudes de afiliación;
3. Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea General;
4. Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio, hasta la instalación de la siguiente Asamblea General, la cual deberá instalarse en un plazo no mayor de 30 días desde la fecha de la resolución del Directorio;
5. Designar las comisiones necesarias;
6. Juzgar y sancionar a los socios de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, en todo caso dando el derecho a la defensa;
7. Presentar a consideración de la Asamblea General la lista de los candidatos a socios honoríficos;
8. Nombrar anualmente y en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;
9. Conocer y resolver las excusas de sus miembros;
10. Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de este estatuto, hasta que conozca y resuelva la Asamblea General;
11. Nombrar los empleados del Club, que a su juicio sean necesarios para la buena marcha y establecer sus

obligaciones y remuneraciones;

12. Elaborar y presentar el proyecto de reglamento general del Club, y reglamentos internos, para la aprobación de la Asamblea General;
13. Autorizar inversiones o gastos mayores al 25% hasta el 50% del presupuesto de gastos aprobados para el ejercicio vigente. Esta autorización deberá ser aprobada por lo menos por las tres cuartas partes de los Directivos asistentes;
14. Presentar a la Asamblea General para su aprobación en su primera sesión ordinaria anual, la proforma presupuestaria para el período inmediatamente posterior;
15. Remitir anualmente al organismo deportivo legalmente establecido al que se hallare afiliado el Club, la siguiente información: estados financieros, informe del Presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea General. Esta información podrá ser requerida por la Entidad Rectora del Deporte en cualquier momento; y,
16. Todas las demás que les asignen este estatuto, los reglamentos y la Asamblea General.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Art. 37.- El Directorio designará las comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club, en especial las de:

1. Deportes;
2. Finanzas, Presupuesto y Fiscalización;
3. Sustanciadora; y,
4. Demás comisiones que estimaren pertinentes.

Art. 38.- Las comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará al Presidente y al Secretario.

Respecto a la Comisión Sustanciadora, su integración, atribuciones y demás disposiciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 39.- Corresponde a las comisiones, en el ámbito de sus responsabilidades, las siguientes:

1. Efectuar los trabajos inherentes a su función;
2. Informar por escrito al Directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias; y,
3. Las demás que les asignen este estatuto, los reglamentos internos, el Directorio y la Asamblea General.

TÍTULO IV DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 40.- El Presidente y el Vicepresidente del Club durarán 4 AÑOS en sus cargos, pudiendo ser reelegidos de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente. Sin embargo, el Presidente reelecto, una vez concluido su nuevo periodo, no puede candidatizarse a ningún cargo en el Directorio por un periodo.

Art. 41.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

1. Ejercer la representación legal, judicial, extrajudicial, social y deportiva del Club;
2. Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Directorio;
3. Legalizar con su firma los documentos oficiales del Club;
4. Supervigilar el movimiento económico y la organización del Club;
5. Autorizar las inversiones o gastos hasta el 25% del presupuesto de gastos aprobados para el período vigente;
6. Presentar a las Asambleas Generales Ordinarias los informes de labores del Directorio; y,
7. Las demás que le asignen el estatuto, reglamentos, la Asamblea General y el Directorio.

Art. 42.- El Vicepresidente hará las veces de Presidente, en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue electo.

Art. 43.- En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente harán sus veces los Vocales Principales en el orden de su elección.

CAPÍTULO II DEL SECRETARIO

Art. 44.- Son funciones del Secretario:

1. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y firmar en conjunto con el Presidente las convocatorias a las mismas;
2. Llevar un libro de actas de las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y otros que a su juicio creyere conveniente. Llevará igualmente el libro de registro de socios;
3. Llevar la correspondencia oficial y los documentos del Club;
4. Llevar el archivo del Club, y su inventario de bienes;
5. Suscribir junto con el Presidente las actas respectivas;
6. Publicar o exponer los avisos que disponga la Presidencia y Asamblea General, el Directorio y las Comisiones;
7. Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del Directorio y/o el Presidente;
8. Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
9. Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos;
10. Solicitar y efectuar el trámite para la inscripción de la Directiva en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura;
11. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea reemplazado en el cargo; y,
12. Los demás que le asigne este estatuto, reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

CAPÍTULO III DEL TESORERO

Art. 45.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

1. Llevar los libros que fueren necesarios para registrar los ingresos y egresos económicos del Club;
2. Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos lícitos del Club;
3. Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio y de la Asamblea General y vigilar que una vez aprobado sea ejecutado estrictamente;
4. Presentar al Directorio el informe económico del Club en forma trimestral o en el tiempo que aquel lo solicite y todos los demás informes del caso;
5. Sugerir al Directorio de las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del Club;
6. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación relacionada con el movimiento económico del Club cuando sea reemplazado en el cargo; y,
7. Los demás que le asigne el estatuto, los reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

Art. 46.- El Tesorero es responsable de los fondos del Club, los gastos e inversiones que realice, será responsable solidario con el Presidente.

CAPÍTULO IV DE LOS VOCALES

Art. 47.- Son deberes y atribuciones de los vocales:

1. Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea General;
2. Cumplir las Comisiones que le designen el Directorio o el Presidente;
3. Reemplazar al Presidente o Vicepresidente en el orden de su nombramiento; y,
4. Las demás que se señalen en el estatuto y los reglamentos.

Los Vocales Suplentes actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de sus respectivos Vocales Principales.

TÍTULO V PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Art. 48.- Son fondos y pertenencias del Club, los ingresos ordinarios y extraordinarios que le corresponden por los siguientes conceptos:

1. Derechos de afiliación;
2. Producto de taquilla, rifas y cuotas extraordinarias;
3. Cuotas ordinarias mensuales pagadas por los socios y extraordinarias que resuelva la Asamblea General;
4. Las multas recaudadas por concepto de sanciones;
5. Todos los bienes, muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título por el Club, así como los que en la misma forma pudieran adquirirse en el futuro; y,
6. Todos los demás ingresos que tuviere el Club por cualquier concepto, que provengan de forma lícita.

Art. 49.- El Club podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura.

Art. 50.- Los recursos de autogestión generados por el Club serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del Ministerio Sectorial.

Art. 51.- Los responsables del manejo económico del Club son todos los miembros del Directorio y de manera particular el Presidente y Tesorero quienes deben presentar informes económicos de forma semestral a la Asamblea General. Así como remitir los informes financieros y administrativos anuales a su inmediato superior y al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

TÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

Art. 52.- El Club podrá disolverse por las siguientes causales:

1. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
2. Por comprometer la seguridad del Estado;
3. Por auto de quiebra del organismo deportivo, legalmente ejecutoriado;
4. Por la reducción del número de socios a una cifra inferior al mínimo legal establecido para su constitución, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;
5. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos; y,
6. Por las demás causas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y/o la normativa que se dictare para el efecto.

Art. 53.- Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la ley, su reglamento de aplicación y/ o el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Art. 54.- Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de socios, el Club comunicará de este hecho al Ministerio Sectorial, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la ley, su reglamento de aplicación y/o Acuerdo Ministerial correspondiente, en lo que fuere aplicable.

Art. 55.- Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las del Club, que determine la última Asamblea General. En caso de disolución, los miembros del Club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la organización.

TÍTULO VII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 56.- Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y los órganos del Club y entre éstos entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuera posible, se procederá de la siguiente manera:

1. Los conflictos que surjan entre los socios, se someterán a la resolución del Directorio;
2. Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos del Club o entre estos entre sí, serán resueltos por la Asamblea General, convocada exclusivamente con este fin; y,
3. Las resoluciones de los órganos del Club, serán apelables de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Art. 57.- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a los métodos alternativos de solución de controversias, previstos en la normativa legal vigente.

TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Art. 58.- El Club está facultado a imponer sanciones a sus socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, siempre que las faltas y sus penas se encuentren determinadas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente estatuto, siempre respetando el derecho a la defensa y el debido proceso.

Los socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, del Club que incumplieren con las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente estatuto, sus reglamentos o las resoluciones de los órganos de la entidad, estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción:

1. Amonestación;
2. Sanción económica;
3. Suspensión temporal; y,
4. Suspensión definitiva.

Las sanciones impuestas en los literales precedentes serán aplicadas en observancia al debido proceso consagrado en la Constitución de la República.

En el caso de existir conflictos de intereses respecto a la persona denunciada, los miembros del directorio deberán excusarse del conocimiento y resolución del proceso sancionatorio.

Las sanciones que imponga el Club deberán estar enmarcadas dentro de lo establecido por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General; y deberán ser notificadas personalmente al infractor.

Las sanciones deportivas impuestas por el Club a sus socios podrán ser apeladas de conformidad con lo establecido en el presente estatuto y la normativa legal vigente.

TÍTULO IX

El Club Deportivo Especializado Formativo “Juventus Ecuador” se acogerá al protocolo de violencia de género emitido por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones que deban notificarse a los socios, se consideran conocidos por estos por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, o por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del Club.

SEGUNDA.- Las reclamaciones de los socios, escritas y firmadas, deberán presentarse al Secretario del Club.

TERCERA.- En el respectivo reglamento interno del Club se regularán los deberes y obligaciones del Síndico, Médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del mismo.

CUARTA.- Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles de cualquier especie que pertenezcan al Club salvo para su reparación.

QUINTA.- El Club, se especializará en la práctica del Fútbol. Podrá practicar otras disciplinas deportivas, previa aprobación por parte del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura; para lo cual, tramitará la reforma estatutaria que corresponda.

SEXTA.- Los colores del Club son: Negro, Blanco y Dorado.

SÉPTIMA.- El Club, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más organizaciones similares, a la vez, caso contrario serán suspendidos un año calendario.

OCTAVA.- Los deportistas se someterán al sistema de fichaje y carnetización establecido por la Federación de su jurisdicción.

NOVENA.- El Club deberá presentar anualmente al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura para efectos de control y registro, la nómina actualizada de sus socios, certificada por el secretario, en la que consten nombres completos, número de cédula y firma.

DÉCIMA.- Es obligación del Club notificar y registrar inmediatamente en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura los cambios que se produzcan en el Directorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El Club Deportivo Especializado Formativo “**JUVENTUS ECUADOR**”, en el plazo de ciento veinte días a partir de la fecha de promulgación de este estatuto, expedirá el reglamento interno correspondiente y, los reglamentos que considere necesarios.

SEGUNDA.- Una vez aprobado legalmente este estatuto, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los socios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Club Deportivo Especializado Formativo “**JUVENTUS ECUADOR**”, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTICULO TERCERO.- El Club Deportivo Especializado Formativo “**JUVENTUS ECUADOR**”, deberá reportar al Ministerio de Educación Deporte y Cultura, toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO.- El Club Deportivo Especializado Formativo “**JUVENTUS ECUADOR**”,

expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio de Educación Deporte y Cultura, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SEXTO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez notificado la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO OCTAVO. - En la ejecución del presente estatuto aprobado, la Organización Deportiva observará la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su normativa conexa y parámetros emitidos por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. En tal virtud, respecto de los datos personales que trate, entre otros, los de socios, directivos, deportistas, dirigentes, empleados y terceros, incluidos los que consten en actas y demás soportes, en calidad de responsable del tratamiento, los utilizará únicamente para finalidades legítimas, específicas y compatibles con su objeto, con la base de legitimación que corresponda; garantizará el ejercicio de derechos de los titulares; establecerá plazos de conservación; y aplicará medidas razonables de confidencialidad y seguridad, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO NOVENO.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-SD-2026-0995-M

Anexos:

- informe_club_formativo_juventus_ecuador-signed0928814001779232967.pdf
- minedec-ddf-2026-0513-m.pdf
- minedec-dad-2026-0793-m-1.pdf
- minedec-ddf-2026-0514-m.pdf

an/lb/jm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBÁÑEZ ROMERO**

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0174-R**Quito, D.M., 09 de junio de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

Sr. Roberto Xavier Ibáñez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: “*Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público*”;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad (...)*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: *“Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente”*;

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 67 de la norma ibidem, señala: *“Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solamente lo expresamente definido en la Ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)”*;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”*;

Que, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación fue publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 223 de 11 de febrero de 2026;

Que, el artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, establece: *“El ente rector del deporte o quien haga sus veces podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas:*
//

1. En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo (...);”

Que, la disposición transitoria cuarta de la norma invocada, establece: *“CUARTA. - Mientras no se promulgue el Reglamento a la presente ley, continuarán en vigor todas las disposiciones reglamentarias vigentes que sean compatibles con lo previsto en ella.”*;

Que, el artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación, Física y Recreación, señalaba: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo (...)”*;

Que, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley”;*

Que, el artículo 56 de la norma invocada, establece: *“El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio”;*

Que, el artículo 57 del antedicho Reglamento, determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud”;*

Que, el artículo 58 de la precitada norma, señala: *“El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las*

demás que determine el Organismo competente para el efecto”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: *“Artículo 1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: //Fusiones// (...) 3. El Ministerio del Deporte se fusiona al Ministerio de Educación. (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: *“Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Decretó: *“Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.*

Que, el extinto Ministerio del Deporte, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0048-A, de 5 de septiembre de 2025, dispuso la suspensión de términos y plazos administrativos como medida preventiva frente al proceso de fusión institucional;

Que, posteriormente, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, mediante Resolución Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00020-R, de 15 de septiembre de 2025, ratificó y amplió dicha suspensión en todos los procesos administrativos derivados de los ministerios fusionados, disposición actualmente vigente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, emitió la delegación a los distintos titulares de los Viceministerio, constando en el artículo 3, lo siguiente: *“Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”;*

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura resolvió en su artículo 3, lo siguiente: *“Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: (...) 21. Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos, en los casos que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, respetando las normas internacionales;(...)”;*

Que, dentro de la disposición general segunda del instrumento legal invocado, se establece: *“El/la delegado/a en todo acto o resolución que ejecute o adopte, en el marco de la presente delegación, harán constar expresamente esta circunstancia, siendo considerados como emitidos por la máxima autoridad institucional. Sin perjuicio de ello y en caso de verificarse que, en el ejercicio de su delegación, inobservaron la ley, los reglamentos o se apartaren de las instrucciones recibidas, serán personal y directamente responsables civil, administrativa y penalmente por sus decisiones, acciones y/u omisiones.”;*

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A emitido por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura el 18 de febrero de 2026, dispone:

“Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente texto:// “Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 233 del 11 de febrero del 2026, y demás normativa aplicable en el

ámbito de deporte, la educación física y la recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Le corresponde a el/la Viceministro/a de Deporte y a los titulares de sus unidades técnicas el gestionar, establecer y proponer los insumos técnicos necesarios para la expedición de la normativa necesaria para el cumplimiento de las nuevas competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y demás normativa aplicable que permitan viabilizar y cumplir el contenido de las disposiciones generales y transitorias de la referida ley, dentro de los tiempos establecidos para el efecto.”;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2025-0039-R de 09 de diciembre de 2025, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura resolvió prorrogar la intervención de la Concentración Deportiva de Pichincha, ratificando al magíster Romel Leonardo González Orlando como su interventor;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2025-0048-R de 15 de diciembre de 2025, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura resolvió designar al magíster José Eduardo Monge Simbaña como interventor de la Concentración Deportiva de Pichincha, en reemplazo del magíster Romel Leonardo González Orlando;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0066-R de 10 de marzo de 2026, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura resolvió prorrogar la intervención de la Concentración Deportiva de Pichincha, ratificando al magíster José Eduardo Monge Simbaña como su interventor;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante Oficio S/N, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2026-13852-EXT de 09 de junio de 2026, el interventor de la Concentración Deportiva de Pichincha solicitó, lo siguiente: “(...) *Considerando los antecedentes expuestos, y la gestión realizada por la actual intervención, que ha venido implementado varios procesos de cambios estructurales, resaltando las mejoras realizadas en la infraestructura de los distintos bienes inmuebles de propiedad de Concentración Deportiva de Pichincha, así como, el realizar una gestión transparente y eficiente en pro del desarrollo deportivo de la provincia de Pichincha, con enfoque y visión nacional, de la misma forma no se ha emitido el Reglamento a la Ley Orgánica del Deporte, Educación Física y Recreación reglamento fundamental para realizar el proceso eleccionario y subsanar la causal de intervención que mantiene Concentración Deportiva de Pichincha, SOLICITO se emita la respectiva resolución de prórroga de la intervención, con el fin principal de poder dar continuidad a todos los procesos de*

mejora que se están efectuando, bajo su acertada disposición y dirección..”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-1045-M de 09 de junio de 2026, el Director de Asuntos Deportivos, emitió informe para prórroga de intervención de la **Concentración Deportiva de Pichincha**;

Que, al existir elementos concordantes y verificar que no se ha subsanado la existencia de la acefalía en la representación legal de la **Concentración Deportiva de Pichincha**, es imprescindible la adopción de medidas para asegurar el correcto desenvolvimiento de organización deportiva, como es la prórroga de intervención, con el afán de subsanar la situación actual y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado;

Que, la normativa invocada obedece directamente al régimen de transición previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, cuyo propósito es evitar vacíos normativos y garantizar continuidad jurídica mientras se completa la implementación reglamentaria del nuevo marco legal. En ese sentido, dicha disposición dicta que, hasta que se promulgue el reglamento de la ley, se mantienen vigentes las disposiciones reglamentarias anteriores en todo aquello que resulte compatible con la nueva normativa, por tanto, la Administración debe aplicar esas reglas transitoriamente, en la medida en que permitan ejecutar competencias y tramitar actuaciones sin paralizar la gestión pública;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República, artículos 65, 67, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, por delegación expresa de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme a lo establecido en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025 y, lo previsto en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 18 de febrero de 2026;

RESUELVE:

Artículo 1.- Prorrogar el periodo de intervención de la **Concentración Deportiva de Pichincha**, por el plazo de 90 días, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. En virtud que la causal de acefalía en la representación legal de la organización deportiva, no ha sido subsanada.

Artículo 2.- Ratificar como interventor de la **Concentración Deportiva de Pichincha** al magíster José Eduardo Monge Simbaña con cédula de ciudadanía No. 1717786360. Ratificación que se realiza con el fin de asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, y restablecer las condiciones óptimas para el normal

funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 3.- El Interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la **Concentración Deportiva de Pichincha**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como función y atribución del interventor, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de Organizaciones Deportivas y deportistas a la Concentración Deportiva de Pichincha, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
12. Respetar las normas y reglamentos internacionales;
13. Actuar acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; teniendo en todos los casos la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la citada Ley y el Estatuto, y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida;
14. Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la Organización Deportiva;
15. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la titular del Viceministerio del Deporte, el/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo, y/o la máxima autoridad del Ministerio Sectorial o su delegado;
16. Emitir un informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado,

mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;

17. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones del Ministerio Sectorial:

<https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index>; y,

18. Las demás que determine la normativa vigente, el Estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emanadas por el Ministerio Sectorial.

Artículo 4.- Ratificar el contenido de todos los actos administrativos relacionados con la intervención de la **Concentración Deportiva de Pichincha**, en todo lo que no hubiere sido reformado o se opusiere al presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Cargar la presente Resolución en el sistema de intervenciones.

Segunda.- Notificar el presente instrumento:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo;
2. Al/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física;
3. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
4. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
5. Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
6. Al/la titular Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación;
7. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
8. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
9. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
10. Al/la titular de la Dirección Nacional Financiera;
11. Al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte;
12. Al/la titular de la Dirección de Deporte de Deporte Formativo;
13. Al interventor designado de **Concentración Deportiva de Pichincha**; y,
14. Al representante legal de la **Federación Deportiva Nacional de Ecuador (FEDENADOR)**

Tercera.- Disponer al/la titular de la Dirección de Deporte de Formativo, y al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte, realicen el seguimiento respectivo al interventor designado hasta que entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica.

El/la titular de la Dirección de Deporte de Formativo revisará el informe final detallado

en la presente disposición y ejecutará las acciones que correspondan, en virtud del análisis que se realice de todos los elementos que consten en la documentación remitida por el interventor. Para ello, de ser el caso, coordinará con las Unidades Administrativas respectivas, considerando la causal de la intervención y el contenido del informe presentado.

Cuarta.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, y Direcciones del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al Interventor.

Quinta.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Sexta.- Una vez que se restablezca el óptimo funcionamiento del organismo deportivo y por ende, se registre el Directorio o al administrador general, según corresponda, en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del interventor que se haya designado.

Séptima.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

Octava. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

Novena. - El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-DGD-2026-13852-EXT

Anexos:

- image43580142193001781029192.pdf

lm/lm/jm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBÁÑEZ ROMERO**

Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0125-R

Guayaquil, 24 de julio de 2026

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, en su artículo 1 se dispone *“Fusiónese por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional.*

Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional”;

Que, en la normativa ibidem el artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse “Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo”, entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la*

ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca”;

Que, mediante Resolución No. 13539 de 24 de diciembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 168, de 23 de enero de 2014, se oficializó con carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 650:2014, Densímetros para propósitos generales. Densidad relativa 15.56 °C/15.56 °C (60 °F/60 °F) (ISO 650:1977, IDT)**;

Que, mediante Informe Técnico No. NEN-DNO-050 de 22 de abril de 2026, elaborado por el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, se emite criterio técnico y se recomienda gestionar el retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana: **NTE INEN-ISO 650 “Densímetros para propósitos generales. Densidad relativa 15.56 °C/15.56 °C (60 °F/60 °F) (ISO 650:1977, IDT)”**;

Que, mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2026-0421-OF de 20 de julio de 2026, el INEN menciona lo siguiente: *“me permito remitir la documentación necesaria para el trámite de retiro oficial del siguiente documento normativo, debido a la inaplicabilidad de sus disposiciones: NTE INEN-ISO 650:2014, Densímetros para propósitos generales. Densidad relativa 15.56 °C/15.56 °C (60 °F/60 °F) (ISO 650:1977, IDT)”*;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión No. **ELI-0150** de 21 de julio de 2026, con base a lo manifestado por el INEN se recomendó continuar con el proceso de retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana: **NTE INEN-ISO 650:2014, Densímetros para propósitos generales. Densidad relativa 15.56 °C/15.56 °C (60 °F/60 °F) (ISO 650:1977, IDT)**

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera con el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia es competente para aprobar la derogación y retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 650:2014, Densímetros para propósitos generales. Densidad relativa 15.56 °C/15.56 °C (60 °F/60 °F) (ISO 650:1977, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar

las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Retirar en su totalidad la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 650:2014, Densímetros para propósitos generales. Densidad relativa 15.56 °C/15.56 °C (60 °F/60 °F) (ISO 650:1977, IDT)** contenida en la Resolución Nro. 13539 de 24 de diciembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 168, de 23 de enero de 2014.

ARTÍCULO 2.- La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señorita Magíster
Lorena Raquel Escobar Pérez
Directora de Gestión Estratégica de la Calidad

ko/le



Validar Únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO XAVIER
CALDERON MORALES**

Resolución Nro. MINTEL-CGJ-MINTEL-2026-0003-R**Quito, D.M., 24 de julio de 2026****MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN****COORDINADORA GENERAL JURÍDICA (E)
DELEGADA DEL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas del área a su cargo, así como la facultad de expedir acuerdos y resoluciones administrativas;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: *“Rectoría del sector. El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional (...)”*;

Que, el artículo innumerado después del artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana prevé: *“Artículo (...).- Causales de disolución de las organizaciones sociales: Las organizaciones sociales constituidas conforme a esta ley podrán ser disueltas únicamente por las siguientes causales, garantizando el debido proceso y conforme a lo establecido en la Constitución, la ley y los estatutos de la organización: 1. Por decisión voluntaria de sus miembros, adoptada en Asamblea General conforme a sus estatutos (...)”*;

Que, el artículo 577 del Código Civil manda: *“Art. 577.- Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento. Pero pueden ser disueltas por ella, o por disposición de la ley, a pesar*

de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad del Estado”;

Que, el artículo 579 ídem establece: *“Disuelta una corporación se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; y si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la institución. Corresponde al Congreso señalarlos”;*

Que, el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social determina: *“Disolución voluntaria.- La OSSFL podrá disolverse por resolución de la Asamblea General, convocada expresamente para el efecto, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. En la misma sesión se designará un liquidador, que deberá ser inscrito ante la autoridad competente. La autoridad expedirá el acto administrativo de disolución en un plazo máximo de 30 días hábiles, y remitirá la información al Ministerio de Gobierno en un plazo de 15 días hábiles”;*

Que, el artículo 28 del citado Reglamento prevé: *“Procedimiento de liquidación.- El liquidador designado tendrá un plazo de 90 días hábiles, prorrogable por una sola vez por 30 días hábiles, para:*

- 1. Levantar inventario de bienes y deudas;*
- 2. Liquidar obligaciones pendientes; y,*
- 3. Presentar informe final de liquidación a la autoridad competente;*

El remanente patrimonial se destinará conforme lo dispongan los estatutos; de no estar previsto, pasará a otra OSSFL de similar finalidad o al Estado, priorizando programas de participación ciudadana o desarrollo comunitario. La autoridad aprobará el informe de liquidación en un plazo de 20 días hábiles y remitirá el acto administrativo al Ministerio de Gobierno para el cierre en el SUIOS.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0250 de 28 de noviembre de 2001, el Subsecretario General de Bienestar Social del Ministerio de Bienestar Social, aprobó el Estatuto y otorgó personería jurídica de la organización social a la Fundación Observatorio Social del Ecuador;

Que, mediante Oficio No. SNC-DPJ-2018-0144-O recibido el 3 de diciembre de 2018, la Directora de Patrocinio de la Secretaría Nacional de Comunicación remitió al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, ciento diecinueve (119) expedientes de organizaciones sociales, entre los cuales se encuentra el expediente de la Fundación Observatorio Social del Ecuador;

Que, mediante Oficio No. MINTEL-CGJ-2018-0082-O de 19 de diciembre de 2018, la Coordinación General Jurídica aceptó los ciento diecinueve (119) expedientes de organizaciones sociales, entre los cuales se encuentra el expediente de la Fundación

Observatorio Social del Ecuador;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2026-0001 de 14 de enero de 2026, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información delegó al Coordinador General Jurídico, para que: *“(...) suscriba los actos administrativos de aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución, liquidación, reactivación, fusión, escisión y transformación de las organizaciones sociales sin fines de lucro, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia Social, su Reglamento General y demás normativa aplicable”*;

Que, mediante Oficios Nro. FOSE-001/2026 de 7 de mayo de 2026, ingresado con trámite Nro. MINTEL-DA-2026-0638-E de 8 de junio de 2026 y Nro. FOSE-002/2026 de 6 de julio de 2026, ingresado con trámite Nro. MINTEL-DA-2026-0800-E de 8 de julio de 2026, la representante legal de la Fundación Observatorio Social del Ecuador, remitió a la Dirección de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo, el Acta de Asamblea de Junta de Miembros de 5 de marzo de 2026, en la que se solicitó: *“(...) 1. Efectuar la Disolución Voluntaria de la organización social. 2. Designar como Liquidadora a la señora Margarita Velasco Abad para que efectúe el Informe de Liquidación de la organización y siga con el trámite legal respectivo para la Disolución (...)”*;

Que, mediante Memorando Nro. MINTEL-DALDN-2026-0209-M de 23 de julio de 2026, la Directora de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo, (e), emitió el informe de viabilidad jurídica sobre la solicitud de disolución de la Fundación Observatorio Social del Ecuador, en el que concluyó: *“(...) En virtud de lo expuesto, se concluye que los miembros de la Fundación Observatorio Social del Ecuador, expresaron su voluntad unánime para disolver y liquidar la organización, cumpliendo para dicho efecto el procedimiento establecido en los artículos 17, 18 y 34 del Estatuto de la organización en concordancia con el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social. En consecuencia, se recomienda a la Coordinación General Jurídica emitir el acto administrativo respectivo mediante el cual se apruebe la disolución de la Fundación Observatorio Social del Ecuador; se incluya en su denominación al final “en liquidación”; a su vez, se disponga la inscripción de la Margarita Matilde Velasco Abad como liquidadora de la organización social; notificar al Ministerio de Gobierno la resolución, en el término de quince (15) días, conforme lo establecido en el Art. 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social. En línea con lo manifestado, y considerando la delegación otorgada por el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información a la coordinación General Jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2026-0001, de 14 de enero de 2026, remito para consideración el proyecto de Resolución, mediante el cual se resuelve Disolver la Fundación Observatorio Social del Ecuador (...)”*;

Que, mediante sumilla inserta en el Memorando No. MINTEL-DALDN-2026-0209-M de

23 de julio de 2026, la *Coordinadora General Jurídica (E)* manifestó: “(...) *favor proceder con la resolución de disolución*”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículos 65, 67, 69, 71, 73 y 98 del Código Orgánico Administrativo; y, Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2026-0001 de 14 de enero de 2026.

RESUELVE:

PRIMERO.- DISOLVER la **FUNDACIÓN OBSERVATORIO SOCIAL DEL ECUADOR**, organización social creada con Acuerdo Ministerial Nro. 0250 de 28 de noviembre de 2001, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, actuación adoptada por voluntad unánime de sus miembros en Asamblea de Junta de Miembros de 5 de marzo de 2026, conforme el artículo 34 del Estatuto Social en concordancia con el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social.

SEGUNDO.- DISPONER el inicio del proceso de liquidación voluntaria de la **FUNDACIÓN OBSERVATORIO SOCIAL DEL ECUADOR**, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, a efecto de lo cual la organización conservará la personalidad jurídica añadiéndose en su denominación las palabras “**EN LIQUIDACIÓN**”.

TERCERO.- INSCRIBIR a la Sra. Margarita Matilde Velasco Abad como Liquidadora de la Fundación Observatorio Social del Ecuador, quien fue designada por los miembros de la organización social en Asamblea de Junta de Miembros de 5 de marzo de 2026, misma quien deberá actuar, planificar y ejecutar sus actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social.

La Liquidadora presentará a esta Cartera de Estado el informe final en el término de noventa (90) días, el mismo que previamente deberá ponerlo en conocimiento a los miembros de la Fundación Observatorio Social del Ecuador.

CUARTO.- DISPONER a la Dirección de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo notifique con la presente Resolución a la Fundación Observatorio Social del Ecuador.

QUINTO.- DISPONER a la Dirección de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo se notifique con el contenido de esta Resolución al Ministerio de Gobierno y a la

Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para los fines pertinentes.

SEXTO.- DISPONER a la Dirección de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo realizar el trámite de publicación ante el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Diana Cangas Castro
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA (E)

Referencias:

- MINTEL-DALDN-2026-0209-M

Copia:

Señora Magíster
Cristina Alexandra Puga Carrasco
Abogado 3

Señora Doctora
Betty Cuarán Sarzosa
Directora de Asesoría Legal y Desarrollo Normativo (E)

cp/bc



Validar únicamente en FirmaBC.
Firmado electrónicamente por:
**DIANA VERONICA
CANGAS CASTRO**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.